

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de agosto de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Eternal Memory S.L. contra el acuerdo, de fecha 30 de junio de 2022, adoptado por la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, por el que se adjudica el lote 3 del contrato de “suministro de urnas, relicarios urna y fundas para urna”, número de expediente SFC/2021/00019, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el perfil de contratante de Servicios Funerarios y Cementerios el 19 de marzo de 2022, y en el DOUE el 22 de marzo de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 7 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 471.829,86 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la licitación del lote tres se presentaron cuatro licitadores, entre los que no se encuentra el recurrente.

## **Segundo.- Antecedentes**

Tras la oportuna tramitación del procedimiento de licitación y una vez asumido por la mesa de contratación como suyo el informe técnico de valoración efectuado se procede a la apertura de las ofertas económicas.

Resultando de todo ello que la mejor oferta relación precio calidad es la presentada por AYC Asencio S.L.

Tras la solicitud y aportación de la documentación exigida en los artículos 140 y 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y la determinada en el PCAP, se propone el 29 de junio de 2022 al órgano de contratación la adjudicación de este lote a AYC Asencio S.L.

Con fecha 30 de junio de 2022, se acuerda por el órgano de contratación la adjudicación a la mercantil AYC Asencio S.L., del contrato en cuestión, la suscripción del mismo, y su publicación en la Plataforma de Contratación del Estado.

**Tercero.-** El 21 de julio de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Eternal Memory S.L., en el que solicita la anulación de la adjudicación y la revisión de las puntuaciones otorgadas en los criterios sujetos a juicio de valor.

El 1 de agosto de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El adjudicatario ha comunicado a este Tribunal la intención de no presentar alegaciones al recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso ya que Servicios Funerarios y Cementerios es una empresa pública de capital íntegramente del Ayuntamiento de Madrid, con la condición de poder adjudicador.

**Segundo.-** Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso*

*(STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)*”.

Al tratarse de un recurso contra la valoración de la oferta presentada por uno de los licitadores, el fabricante del suministro en cuestión no puede ser reconocido como interesado, pues no se está evaluando o calificando su artículo, sino la propuesta efectuada por un tercero.

A mayor abundamiento, el fabricante pretende asumir la condición de calificador del producto en contradicción con el informe elaborado por el órgano de contratación en base a su discrecionalidad técnica.

Por todo ello procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Eternal Memory S.L. contra el acuerdo, de fecha 30 de junio de 2022, adoptado por la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, por el que se adjudica el lote 3 del contrato de “suministro de urnas, relicarios urna y fundas para urna”, número de expediente SFC/2021/00019.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.